



## RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandantes</b>	ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO Y OTROS
<b>Demandados</b>	COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A.
<b>Radicado</b>	050013103001 2020 00154 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto interlocutorio.</b>
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso SE DISPONE cumplir lo resuelto por la SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN que corresponde al Magistrado RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ, en providencia fechada el 25 de febrero de 2021 y en consecuencia SE ADMITE la demanda que a través de mandataria judicial han presentado los señores ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO, ROCÍO DE JESÚS VIANA DE MESA, DIANA NATALIA MESA VIANA, CLAUDIA ELVIA MESA VIANA y la sucesión de SONIA YOLANDA MESA VIANA representada por sus padres ORLANDO DE JESÚS MESA MAZO y ROCIO DE JESÚS VIANA DE MESA, para la iniciación de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A, que se ha encontrado ajustada a las exigencias legales (Artículo 82 y cc del Código General del Proceso).

Impártasele el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso. Al efecto se ORDENA:

- a) NOTIFICAR este auto admisorio a la demandada sociedad COMERCIALIZADORA S & E Y CIA S.A, por el correo electrónico

institucional del juzgado (Decreto Legislativo 806 de 2020 y en especial su art. 8)

- b) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se le hará de esta providencia para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- c) DECRETAR, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 590 del Código General del Proceso la siguiente medida CAUTELAR que se practicará antes de la notificación de este auto a los demandados (artículos 298 del Código General del Proceso, 9 y 11 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020):
- La inscripción de la demanda en relación con al establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la demandada denominado COMERCIALIZADORA SYE Y CIA matrícula 21-242263-02, UBICADO en la calle 74 50 B 51 de MEDELLN, efecto para el cual se oficiará a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN... correo electrónico [gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co](mailto:gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co)
- d) RECONOCER personería a la abogada PAOLA CRISTINA RUIZ SANDOVA identificado con la C.C N° 35'528.791, T.P N° 301.516 del C.S de la Judicatura para que represente judicialmente a los actores en este proceso, quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos:
- [paolaruizabogada@gmail.com](mailto:paolaruizabogada@gmail.com); [derechopublico@abogadosgm.com](mailto:derechopublico@abogadosgm.com)
- e) CONCEDER, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes teniendo en cuenta que según esa norma, se debe otorgar dicho beneficio a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,

salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, lo que en palabras de la H.CSJ se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley.

Lo así decidido por cuanto en este caso, se cumplen los requisitos de normatividad en cita, a saber

1. Que se presente la solicitud de amparo por los demandantes antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante, previa la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De acuerdo con lo anterior se precisa, entonces, que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Igualmente se precisa que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el inc. 1° del art. 154 del estatuto ya citado.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 051  
Medellín, a/m/d: 2021-04-06*

*Juliana Restrepo Hínestroza  
Secretario.*